

Primera Parte
LAS LEYES

- 36 JUNTA SUBALTERNA GUBERNATIVA PROVISIONAL. (6 de septiembre de 1815)
- 39 ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA. (28 de septiembre de 1821)
- 40 BASES CONSTITUCIONALES DEL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO. (24 de febrero de 1822)
- 41 REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO. (18 de diciembre de 1822, aprobado en febrero de 1823)
- 45 DECRETO SOBRE ESTABLECIMIENTO PROVISIONAL Y PLANTA DE UN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (23 de junio de 1822)
- 46 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA. (31 de enero de 1824)
- 48 DECRETO SOBRE LA ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (27 de agosto de 1824)
- 49 CONSTITUCIONAL FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (4 de octubre de 1824)

1815

Documento núm. 5

JUNTA SUBALTERNA GUBERNATIVA PROVISIONAL

(6 de septiembre de 1815)

El Supremo Congreso Mexicano, cuyos desvelos no tienen otro objeto que la felicidad de aquellos pueblos que representa, siéndole indispensable pasar a otras provincias, cuya distancia haría que en sus necesidades se dificultasen los recursos a los habitantes de éstas y además se perdiese acaso y trastornase el orden que en los ramos de Gobierno, Hacienda, Guerra y Justicia en fuerza de sus afanes y tareas había logrado introducir, para poner remedio a semejantes males, ha decretado: que para el tiempo que durase su ausencia del que tuviere a bien, se establezca en la forma y con las facultades que se expresan en los siguientes artículos, una Junta Subalterna en quien los pueblos hallen un pronto y fácil recurso para todo cuanto se les ofrezca y las leyes y reglas que se han dictado y en adelante dictaren, un apoyo seguro por cuyo medio, lejos de perderse, se aumente y perfeccione el orden comenzado a introducir.

CAPITULO 1o

De la creación de la Junta

Art. 1o. Se creará una corporación compuesta de cinco individuos, los que indistintamente se podrán elegir o de los que componen las tres Supremas Corporaciones o de los vecinos del pueblo en quienes concurran las cualidades de ser ciudadanos, con ejercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado, con servicios positivos y luces no vulgares para desempeñar las delicadas funciones que competen a su ministerio.

Art. 2o. Esta corporación tendrá además un Asesor con quien consultará en todos los asuntos de Justicia y en los demás que la misma Junta estime arduos y de difícil resolución, el que también hará las veces de auditor.

Art. 3o. Igualmente habrá un Fiscal para lo Civil, Criminal y de Hacienda.

Art. 4o. Tendrá también dos Secretarios: uno para el despacho de los asuntos de Gobierno y Guerra y otro para los de Hacienda y Justicia.

Art. 5o. y por último, dos Oficiales con los títulos de primero y segundo en cada una de las dos Secretarías, y los escribientes que según las circunstancias la misma Junta Subalterna calculare necesarios, los que será en su arbitrio elegir.

CAPITULO 2o

Del tratamiento y honores de esta Corporación

Art. 6o. Se titulará Junta Subalterna Gubernativa Provisional y tendrá el tratamiento de Excelencia y cada uno de sus individuos el de Señoría, siendo todos iguales en autoridades y debiendo turnarse en la Presidencia cada cuatro meses, la que sortearán en su primera sesión, para establecer el orden con que lo hayan de hacer, el que comunicará luego a las tres Supremas Corporaciones.

Art. 7o. Se le harán los mismos honores que a un Capitán General, mas en el caso de que concurran la Junta y el Comandante General de la Provincia donde resida, sea de la graduación que fuere, se incorporará éste después del Presidente de dicha Junta, y hallándose algún Capitán o Teniente General, tomará asiento después de aquel.

Art. 8o. La guardia de su Palacio se compondrá de una Compañía completa.

CAPITULO 3o

Designación de territorio en que habrá de ejercer sus funciones

Art. 9o. En el entretanto se hace por S.M. una demarcación exacta del distrito que haya de corresponder a esta u otras Juntas que se crearen, gobernará la presente las Provincias de Michoacán, Guadalaxara, Guanajuato, Zacatecas, Potosí, y las de México y Tecpan, respecto a que unas jurisdicciones se hallan más inmediatas a los lugares donde tienen de trasladarse las Supremas Corporaciones y otras a aquellos donde regularmente residirá esta Junta; sólo gobernará por lo que respecta a la Provincia

de México en las jurisdicciones que comprenden la Comandancia General de la misma Provincia; y por lo que toca a la de Tecpan, en todas las que se hallan al lado del poniente del camino que se conoce por Real, desde Acaapulco a México.

.....

CAPITULO 6o

De las facultades de la Junta por lo que toca a la administración de justicia

Art. 28o. Serán las mismas en lo militar que las que tenía anteriormente el virrey como Capitán General de esta América, y en lo ordinario conocer en las causas del Asesor, Fiscal y Secretarios del mismo tribunal, en las de los Intendentes de las Provincias de su mando, las de sus tenientes letrados, y las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.

Art. 29o. En las causas civiles y criminales de los Generales de división y otros empleados por S.M., conocerá en primera instancia; pero si en cualquiera estado de la causa, resultare que deban suspenderse o imponérseles pena de muerte, deposición o destierro, no procederá *ad ulteriora*, sino que inmediatamente dará cuenta a S.M., a no ser en los crímenes de que habla el artículo 26, en cuyo caso se arreglará a su tenor.

Art. 30o. Conocer de todos los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 31o. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a la misma Junta, aprobar o revocar las sentencias de muerte afflictivas o ignominiosas y de destierro que pronuncien los tribunales subalternos, a excepción de las que hayan de ejecutarse en los prisioneros de guerra, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se les dieren separadamente.

Art. 32o. Por último, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, en los grados que concedían las leyes a las Audiencias.

Art. 33o. De las sentencias de este Tribunal no se concederá apelación ni recursos, si no es en los asuntos y con las circunstancias en que las leyes concedían el de segunda suplicación u otro extraordinario, en cuyos casos se ocurrirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 34o. De las sentencias de la Junta en las causas de los generales y demás empleados por S.M., se publicará ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 35o. Los litigantes podrán recusar hasta dos de los cinco jueces que forman esta Junta en los casos y forma prescripta por la ley para las Audiencias.

CAPITULO 7o

Del método que deberá observarse en el despacho

Art. 36o. Este de ninguna manera podrá hacerse, a menos que concurren tres de los individuos que compo-

nen esta Junta Subalterna, con cuyo número en todo evento se entenderá formado el Tribunal, a no ser que las causas que se versen sean de aquellas en que pueda recaer sentencia de muerte u otra afflictiva, ignominiosa o de destierro; en la de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia, en las de los recursos de los Juzgados eclesiásticos y en las civiles en que se verse el interés de veinticinco mil pesos para arriba, pues en todas estas indispensablemente habrán de asistir todos los cinco individuos, entendiéndose para determinar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando o revocando las sentencias respectivas; porque para los demás autos interlocutorios y de pura sustanciación, bastará la asistencia de los tres con que se entiende formado el Tribunal.

Art. 37o. Si por motivo de enfermedad no pudieren asistir uno o dos de los Jueces en los casos referidos, se les pasará la causa para que dentro de tercero día remitan su voto cerrado; mas si la enfermedad se los impidiere o no pudieren asistir por hallarse distantes o por otro impedimento legal, la misma Junta nombrará a pluralidad absoluta de votos, uno o dos letrados o vecinos honrados y de ilustración que suplan por los impedidos.

Art. 38o. Para hacer el despacho, ya sea en asuntos de Hacienda, Gobierno, Guerra o Justicia, habrá en cada Secretaría dos libros donde se asienten con distinción de sesiones y de ramos todos los acuerdos, los que se rubricarán por los individuos que hayan asistido y firmará el Secretario respectivo.

Art. 39o. Los títulos o despachos de los empleados, los Decretos, las circulares y demás órdenes que son propias del Superior Gobierno, irán firmadas por los individuos que hayan formado el acuerdo y el Secretario a quien corresponda.

Art. 40o. Las órdenes concernientes al gobierno económico y que sean de menos entidad, las firmará el Presidente y el Secretario a quien pertenezca a presencia de sus compañeros, y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescriptas, no tendrá fuerza ni será obedecido por los subalternos.

Art. 41o. En los negocios de Justicia, los autos o Decretos que emanaren de esta Junta irán rubricados por todos los individuos que concurren y autorizados por el Secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos y se autorizarán igualmente por el Secretario, quien con el Presidente firmará los despachos, y por sí solo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes. En consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO 8o

De las obligaciones de los vocales y demás empleados y su responsabilidad

Art. 42o. Será una de las principales obligaciones de esta Junta, mantener la comunicación más activa que sea posible con el Gobierno Supremo, avisándole de todas sus operaciones.

Art. 43o. Permanecerá obrando, hasta que disponga otra cosa S.M. el Soberano Congreso.

Art. 44o. Observará estrechísimamente la Constitución del Estado y demás leyes que se hayan publicado y publicaren; hará igualmente las observen todos los subalternos, tanto políticos como militares, en los cuatro ramos de Gobierno, Hacienda, Justicia y Guerra.

Art. 45o. Los individuos que compongan la Junta quedarán sujetos al juicio de residencia ante el Supremo Tribunal de Justicia, lo mismo que los demás empleados, al que se dará principio publicándola luego que hayan acabado de funcionar, para que cuantos quieran hagan sus acusaciones, si no es que para esta Junta se nombren algunos de los supremos funcionarios, a los que se les reservará su residencia para cuando concluyan este nuevo destino y para la que se sujetarán al Tribunal de Residencia.

Art. 46o. Los individuos de esta Junta, aunque son empleados por S.M., deberán quedar sujetos en todos sus negocios, civiles y criminales, al Supremo Tribunal de Justicia, gozando únicamente del fuero pasivo de Corte.

Art. 47o. Los individuos de esta Junta podrán suspenderse y asegurarse sus personas, tanto por ella misma

como por el Supremo Gobierno, en los delitos de herejía, apostasia, de infidencia, de Estado y atroces, con la calidad de pasar lo actuado a S.M. para los efectos que previene el artículo 154 del Decreto Constitucional.

Art. 48o. Los Secretarios serán responsables de los decretos y órdenes que autoricen contra el tenor de este Reglamento, del Decreto Constitucional, de las leyes mandadas observar y de las que en adelante se promulguen.

.....

Comuníquese al Supremo Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Supremo Congreso Mexicano, en la Villa de Uruapan, a los 6 días del mes de septiembre de 1815 años. Lic. José Sotero de Castañeda, Presidente. Dr. Francisco Argáandar, Diputado Secretario. Lic. José María de Izazaga, Diputado Secretario. Concuerta con su original a que me refiero. Secretaría de la Junta Subalterna en Taretan, trece de enero de 1816. Por falta de Secretario, Ignacio de Verdusco, Oficial de Secretaría.

[rúbrica]

1821

Documento núm. 6

ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA

(28 de septiembre de 1821)

La nación mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituída, pues, cada parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio: *que es nación soberana e independiente de la antigua España*, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va a constituirse con arreglo a las bases que en el plan de Iguala y tratados de Cór-

dova estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres Garantías: y en fin, que sostendrá a todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaración hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—*Agustín de Iturbide*.—*Antonio*, obispo de la Puebla.—*Juan O'Donojú*.—*Manuel de la Bárcena*.—*Matías Monteagudo*.—*Isidro Yáñez*.—*Licenciado Juan Francisco de Azcárate*.—*Juan José Espinosa de los Monteros*.—*José María Fagoaga*.—*José Miguel Guridi y Alcocer*.—*El marqués de Salvatierra*.—*El conde de Casa de Heras Soto*.—*Juan Bautista Lobo*.—*Francisco Manuel Sánchez de Tagle*.—*Antonio de Gama y Córdova*.—*José Manuel Sartorio*.—*Manuel Velázquez de León*.—*Manuel Montes Argüelles*.—*Manuel de la Sota Riva*.—*El marqués de San Juan de Rayas*.—*José Ignacio García Illueca*.—*José María de Bustamante*.—*José María Cervantes y Velasco*.—*Juan Cervantes y Padilla*.—*José Manuel Velázquez de la Cadena*.—*Juan de Orbegoso*.—*Nicolás Campero*.—*El conde de Xala y de Regla*.—*José María de Echeveste y Valdivieso*.—*Manuel Martínez Mansilla*.—*Juan Bautista Raz y Guzmán*.—*José María de Jáuregui*.—*José Rafael Suárez Pereda*.—*Anastasio Bustamante*.—*Isidro Ignacio de Icaza*.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

1822

Documento núm. 7

BASES CONSTITUCIONALES DEL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO
(24 de febrero de 1822)

Los diputados que componen este Congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.¹

El soberano Congreso, llama al trono del imperio, conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba.²

No conviniendo queden reunidos el poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, o que se nombren en adelante, quedando unos y otros cuerpos res-

ponsables a la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

El Congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? —Sí, reconozco. —¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio? —Sí, juro. —Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

¹Derogado por decreto de 8 de abril de 1823.

²Derogado por el mismo.

1823

Documento núm. 8

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO
(18 de diciembre de 1822, aprobado en febrero de 1823)

La comisión especial encargada de la formación del reglamento provisional de gobierno del imperio á que se contraen los oficios del ministerio de relaciones de 25 del próximo pasado noviembre y 3 del corriente, ha estendido y presenta á la deliberación de la Junta nacional el siguiente

**PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISIONAL
POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO**

Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables á nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestras circunstancias; y porque con tan sólidos fundamentos. El Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir á la expresada constitución española el reglamento político que sigue

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Art. 1. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio.

Art. 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821,

en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre las leyes dictadas por las córtes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro ó fuera de la Junta que las redacte, y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente á la misma Junta ó al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.

Art. 3. La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado.

Art. 4. El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento.

Art. 5. La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de *imperio mexicano*.

Art. 6. Es uno é indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, á fin de conspirar á la comun felicidad.

Art. 7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que

con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y á las leyes.

Art. 8. Los extranjeros que hagan, ó hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones ó industria, y los que formen grandes establecimientos, ó adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado.

Art. 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad é igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Art. 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, ó de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar á la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana, ó contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aun en esta calificación quedará sujeto á la misma responsabilidad.

Art. 11. La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme á lo establecido por la ley anterior, ó en los casos señalados en este reglamento.

Art. 12. La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de esta y de libertad.

Art. 13. El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interes comun legalmente justificado; pero con la debida indemnización.

Art. 14. La deuda pública queda garantizada. Toda especie de empeño ó contrato entre el gobierno y sus acreedores ó interesados es inviolable.

Art. 15. Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, á cubrir las urgencias del estado.

Art. 16. Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes á todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquiera especie.

Art. 17. Nada mas conforme á los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de

Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Art. 18. La censura en los escritos que traten de religión ó disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinte y cuatro horas, si el papel no llegare á tres pliegos, ó dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algun libro ó papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor é impresor con arreglo á las leyes canónicas. En los demas puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquiera juez de letras á quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuere aprobatoria, como á la parte si fuere condenatoria.

Art. 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone á la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es útilísimo a la nación, pues así no se darán á luz muchas ineptias que la deshonoran á la faz de las naciones cultas.

Art. 20. Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa.

Art. 21. Ningun mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden excusarse del servicio militar, siempre que la patria necesite de sus brazos para su defensa y conservación; pero en caso de impedimento justo, deberá dar un equivalente.

Art. 22. La fuerza pública es esencialmente obediente.

Art. 23. El sistema del gobierno político del imperio mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona ó corporación.

SECCION QUINTA

Del poder judicial

CAPITULO PRIMERO

De los tribunales de primera y segunda instancia

Art. 55. La facultad de aplicar las leyes á los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente á los tribunales erigidos por ley.

Art. 56. Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

Art. 57. Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procede-

rán como hasta aquí, según la ordenanza y leyes respectivas.

Art. 58. Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.

Art. 59. En los juicios civiles particulares y en los criminales por delitos comunes, serán juzgados los militares y eclesiásticos por sus respectivos jueces.

Art. 60. En el delito de lesa-majestad humana, conjuración contra la patria, ó forma de gobierno establecido, nadie goza de fuero privilegiado. Los militares quedan desaforados por el mismo hecho, y los eclesiásticos serán juzgados por las jurisdicciones secular y eclesiástica unidas, procurando todos los jueces abreviar sin omitir las formas y trámites del juicio.

Art. 61. Para ser juez ó magistrado se requiere en lo sucesivo, ser ciudadano del imperio, de 30 años de edad, casado ó viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces é integridad para administrar justicia.

Art. 62. Cualquier mexicano puede acusar el soborno, el cohecho, y el prevaricato de los magistrados y jueces.

Art. 63. Los jueces ó magistrados no podrán ser suspendidos de sus destinos, ya sean temporales ó perpétuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos, sino por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 64. Si al Emperador se diese queja contra un magistrado, podrá formar expediente informativo y resultando fundada, suspenderle con dictámen del consejo de estado, remitiendo inmediatamente el proceso al tribunal de justicia, para que juzgue con arreglo a derecho.

Art. 65. La justicia se administrará en nombre del Emperador, y en el mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores.

Art. 66. Para la pronta y fácil administración de justicia, en todos sus ramos, continuarán los alcaldes, los jueces de letras que puedan ser pagados cómodamente y las audiencias territoriales que están establecidas; y además podrá nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos ó tres audiencias nuevas, en aquellos lugares, en que á discreción del mismo gobierno se estimen oportunas, para evitar á las partes los perjuicios que hoy se experimentan por las enormes distancias en que se hallan las audiencias territoriales.

Art. 67. Estas nuevas audiencias se compondrán de competente número de ministros, tendrán las mismas atribuciones que las actuales y las ejercerán en todo el territorio que se les designe por el gobierno.

Art. 68. En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca ó altera la primera, ha lugar á suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la

segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos á la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 69. Así como se vayan instalando las nuevas audiencias, les pasarán las actuales los procesos civiles y criminales ante ellas pendientes, y que toquen al territorio que el gobierno les haya demarcado.

Art. 70. Todos los jueces y magistrados propietarios ó suplentes, jurarán al ingreso en su destino ser fieles al Emperador, observar las leyes y administrar recta y pronta justicia.

Art. 71. A toda demanda civil ó criminal debe preceder la junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, ó no sean abogados, ó si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

Art. 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, ó el quejoso se obligue á probarlo dentro de seis días, y en su defecto á satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Art. 73. En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca á probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba ó vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En *fraganti* todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole á la presencia del juez.

Art. 74. Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal.

Art. 75. No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción á la cantidad á que debe extenderse.

Art. 76. Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible á la posteridad ó familia del que la mereció.

Art. 77. En todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarán los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia á la ley de 9 de Octubre de 1812, excepto la publicación que ordena el art. 16 cap. 2 en cuanto al exámen de testigos, que se hará como se acostumbraba antes de dicha ley y sin ministrar á quien no sea parte legítima ni tenga interés en las causas, los testimonios de que

habla el art. 23 del mismo cap. 2: tampoco conocerán las audiencias de las nulidades á que se refiere el artículo 48 y siguientes del cap. 1; ni harán cosa alguna, aún conforme á la citada ley, que sea contraria al sistema de independencia, gobierno establecido y leyes sancionadas por el mismo.

CAPITULO SEGUNDO
Del supremo tribunal de justicia

Art. 78. El supremo tribunal de justicia residirá en la capital del imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho tribunal, será impersonal, y el de sus ministros excelencia.

Art. 79. Observará también este tribunal en lo que le toca, la citada ley de 9 de octubre, y además:

Primero: Dirimirá todas las competencias de las audiencias.

Segundo: Juzgará a los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después.

Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Juzgará las criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá al jefe político más inmediato para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo, con arreglo al art. 28 de este reglamento y con suplicación al mismo tribunal.

Sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto á ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Séptimo: De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron.

Octavo: Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando

al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del poder legislativo.

Nono: Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta.

Décimo: Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el artículo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue á tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir á este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda á esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley*; y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignación á su juez respectivo.

Undécimo: En este caso, ó cuando en virtud del primer curso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole á la libertad ó consignación del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.*: y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, á la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme á justicia.

Art. 80. En caso de acusación ó queja criminal contra individuos de este tribunal, se ocurrirá al emperador, que dará orden de que se reúna luego otro tribunal compuesto del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo: del consejero de estado, también letrado más antiguo: del regente ó decano de la audiencia de esta corte: del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado ó profesor de derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no sea eclesiástico.

.....

México diciembre 18 de 1822.—*Toribio González.*—*Antonio J. Valdés.*—*Ramón Martínez de los Ríos.*

1823

Documento núm. 9

**DECRETO SOBRE ESTABLECIMIENTO PROVISIONAL Y PLANTA
DE UN TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

(23 de junio de 1823)

Art. 1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitución y leyes vigentes.

2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

3. La primera Sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.

4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres Salas.

5. El primer nombrado desempeñará, con el nombre de decano, las funciones de presidente.

6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.

7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.

8. El sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.

9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.

10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.

11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

1824

Documento núm. 10

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA
(31 de enero de 1824)

FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION

Art. 1º La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Art. 4º La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 5º La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Art. 7º Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Ca-

lifornias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

Art. 8º En la constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

DIVISION DE PODERES

Art. 9º El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

.....

PODER JUDICIAL

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Art. 19. Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS

.....

PODER JUDICIAL

Art. 23. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

México, a 31 de enero de 1824, 4º y 3º—*José Miguel Gordo*, diputado por Zacatecas, presidente.—*Juan Bautista Morales*, diputado por Guanajuato.—*Juan Cayetano Portugal*, diputado por Jalisco.—*José Miguel Guridi y Alcocer*, diputado por Tlaxcala.—*Tomás Vargas*, diputado por San Luis Potosí.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México.—*Antonio de Gama y Córdoba*, diputado por México.—*José Ignacio González Coraalmuro*, diputado por México.—*Mariano Barbabosa*, diputado por Puebla.—*José Francisco de Barreda*, diputado por México.—*José María Gerónimo Arzac*, diputado por Colima.—*Miguel Ramos Arizpe*, diputado por Coahuila.—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea*, diputado por Sinaloa.—*José de San Martín*, diputado por Puebla.—*Felipe Sierra*, diputado por México.—*Manuel Solórzano*, diputado por Michoacán.—*José María Covarrubias*, diputado por Jalisco.—*José María de Izazaga*, diputado por Michoacán.—*Francisco de Larrazábal y Torres*, diputado por Oaxaca.—*Juan Antonio Gutiérrez*, diputado por el Sur.—*Manuel Argüelles*, diputado por Veracruz.—*José Miguel Ramírez*, diputado por Jalisco.—*Carlos María de Bustamante*, diputado por México.—*José María de la Llave*, diputado por Puebla.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por Yucatán.—*Víctor Márquez*, diputado por Guanajuato.—*Fernando Valle*, diputado por Yucatán.—*Félix Osores*, diputado por Querétaro.—*José de Jesús Huerta*, diputado por Jalisco.—*José María Fernández de Herrera*, diputado por Guanajuato.—*José Hernández Chico Condarco*, diputado por México.—*José Ignacio Espinosa*, diputado por México.—*Juan José Romero*, diputado por Jalisco.—*José Agustín Paz*, diputado por México.—*Erasmo Seguí*, diputado por Tejas.—*Rafael Aldrete*, diputado por Jalisco.—*Juan de Dios Cañedo*, diputado por Jalisco.—*José María Uribe*, diputado por Guanajuato.—*Juan Ignacio Godoy*, diputado por Guanajuato.—*José Felipe Vázquez*, diputado por Guanajuato.—*Joaquín Guerra*, diputado por Querétaro.—*Luis Cortázar*, diputado por México.—*Juan de Dios Moreno*, diputado por Puebla.—*José Miguel Llorente*, diputado por Guanajuato.—*José Angel de la Sierra*, diputado por Jalisco.—*José María Anaya*, diputado por Guanajuato.—*Demetrio del Castillo*, diputado por Oaxaca.—*Vicente Manero Embides*, diputado por Oaxaca.—*José Ignacio Gutiérrez*, diputado por Chihuahua.—*Luciano Castorena*, diputado por México.—*Francisco Palino y Domínguez*, diputado por México.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por Zacatecas.—*José María Castro*, diputado por

Jalisco.—*Juan Manuel Assorrey*, diputado por México.—*Joaquín de Miura y Bustamante*, diputado por Oaxaca.—*José Mariano Castellero*, diputado por Puebla.—*Bernardo Copca*, diputado por Puebla.—*Francisco María Lombardo*, diputado por México.—*Pedro Ahumada*, diputado por Durango.—*Ignacio Rayón*, diputado por Michoacán.—*Francisco Estévez*, diputado por Oaxaca.—*Tomás Arriaga*, diputado por Michoacán.—*Mariano Tirado*, diputado por Puebla.—*José María Sánchez*, diputado por Yucatán.—*Rafael Mangino*, diputado por Puebla.—*Antonio Juille y Moreno*, diputado por Veracruz.—*José Cirilo Gómez Anaya*, diputado por México.—*José María Becerra*, diputado por Veracruz.—*José Vicente Robles*, diputado por Puebla.—*José María Cabrera*, diputado por Michoacán.—*Luis Gonzaga Gordo*, diputado por San Luis Potosí.—*José Rafael Berruecos*, diputado por Puebla.—*Bernardo González Angulo*, diputado por México.—*José María de Bustamante*, diputado por México.—*Pedro Tarrazo*, diputado por Yucatán.—*Manuel Crescencio Rejón*, diputado por Yucatán.—*Miguel Wenceslao Gasca*, diputado por Puebla.—*Florentino Martínez*, diputado por Chihuahua.—*Pedro Paredes*, diputado por Tamaulipas.—*Cayetano Ibarra*, diputado por México.—*Francisco Antonio Elorriaga*, diputado por Durango.—*José María Jiménez*, diputado por Puebla.—*Alejandro Carpio*, diputado por Puebla.—*Francisco García*, diputado por Zacatecas.—*José Guadalupe de los Reyes*, diputado por San Luis Potosí.—*Juan Bautista Escalante*, diputado por Sonora.—*Ignacio de Mora y Villamil*, diputado por México.—*Servando Teresa de Mier*, diputado por el Nuevo-León.—*José María Ruiz de la Peña*, diputado por Tabasco.—*Manuel López de Ecala*, diputado por Querétaro.—*José Mariano Marín*, diputado por Puebla, secretario.—*José Basilio Guerra*, diputado por México, secretario.—*Santos Vélez*, diputado por Zacatecas, secretario.—*Juan Rodríguez*, diputado por México, secretario.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México, a 31 de enero de 1824, 4º y 3º—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Domínguez*.—*Vicente Guerrero*.—Al ministro de Relaciones interiores y exteriores.

De orden de S.A. lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 31 de enero de 1824, 4º y 3º—*Juan Guzmán*.

1824

Documento núm. 11

DECRETO SOBRE LA ELECCION DE LOS MINISTROS DE LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(27 de agosto de 1824)

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto ántes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo ménos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputacion de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votacion, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federacion.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, prévio aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: “*¿Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Sí juro. Si asi lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*”

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (*Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.*)

1824

Documento núm. 12

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(4 de octubre de 1824)

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, *nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso General de la Nación, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado y sancionado la siguiente:*

**CONSTITUCION FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

TITULO I

SECCION UNICA

De la nación mexicana, su territorio y religión

1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

TITULO II

SECCION UNICA

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

6. *Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.*

.....

TITULO V

Del poder judicial de la federación

SECCION PRIMERA

De la naturaleza y distribución de este poder

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal,

pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

128. Concluídas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: *¿Ju-*

ráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

SECCION TERCERA

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

—III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

—*Sexto.* De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.

SECCION CUARTA

Del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia

139. Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la Cámara de diputados, votando

por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del Congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma Cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA

De los tribunales de circuito

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federación, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEXTA

De los juzgados de distrito

143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el Presidente, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA

Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia

145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según

las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI

De los Estados de la federación

SECCION PRIMERA

Del gobierno particular de los Estados

.....

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

.....

Dada en México, a 4 del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4^o de la independencia, 3^o de la libertad y 2^o de la federación.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente.—*Florentino Martínez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*.—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.—*Erasmo Seguin*.—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.—*Pedro de Ahumada*.—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.—*Víctor Márquez*.—*José Felipe Vázquez*.—*José María Anaya*.—*Juan Bautista Morales*.—*José María Uribe*.—*José Miguel Llorente*.—

Por el Estado de México, *Juan Rodríguez*.—*Juan Manuel Assorrey*.—*José Francisco de Barreda*.—*José Basilio Guerra*.—*Carlos María Bustamante*.—*Ignacio de Mora y Villamil*.—*José Ignacio González Caraalmuro*.—*José Hernández Chico Condarco*.—*José Ignacio Espinosa*.—*Luciano Castorena*.—*Luis de Cortázar*.—*José Agustín Paz*.—*José María de Bustamante*.—*Francisco María Lombardo*.—*Felipe Sierra*.—*José Cirilo Gómez y Anaya*.—*Cayetano Ibarra*.—*Antonio de Gama y Córdoba*.—*Bernardo González Pérez de Angulo*.—*Francisco Patiño y Domínguez*.—Por el Estado de Michoacán, *José María de Isazaga*.—*Manuel Solórzano*.—*José María de Cabrera*.—*Ignacio Rayón*.—*Tomás Arriaga*.—Por el Estado de Nuevo León, *Fray Servando Teresa de Mier*.—Por el Estado de Oaxaca, *Nicolás Fernández del Campo*.—*Victores de Manero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquín de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embidez*. *Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazábal y Torre*.—*Francisco Estévez*.—*José Vicente Rodríguez*.—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbosa*.—*José María de la Llave*.—*José de San Martín*.—*Rafael Mangino*.—*José María Jiménez*.—*José Mariano Marín*.—*José Vicente de Robles*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Mariano Castellero*.—*José María Pérez Dunslaguer*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutiérrez*.—*Ignacio Zaldívar*.—*Juan de Dios Moreno*.—*Juan Manuel Irrizarri*.—*Miguel Wenceslao Gasca*.—*Bernardo Copca*.—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osores*.—*Joaquín Guerra*.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomás Vargas*.—*Luis Gonzaga Gordo*.—*José Guadalupe de los Reyes*.—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernández Rojo*.—*Manuel Ambrosio Martínez de Vea*.—*José Santiago Escobosa*.—*Juan Bautista Escalante y Peralta*.—Por el Estado de Tamaulipas, *Pedro Paredes*.—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer*.—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles*.—*José María Becerra*. Por el Estado de Jalisco, *José María Covarrubias*.—*José de Jesús Huerta*.—*Juan de Dios Cañedo*.—*Rafael Aldrete*.—*Juan Cayetano Portugal*.—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejón*.—*José María Sánchez*.—*Fernando Valle*.—*Pedro Tarrazo*.—*Joaquín Casares y Armas*.—Por el Estado de los Zacatecas, *Valentín Gómez Farías*.—*Santos Vélez*.—*Francisco García*.—*José Miguel Gordo*.—Por el territorio de la Baja California, *Manuel Ortiz de la Torre*.—Por el territorio de Colima, *José María Gerónimo Arzac*.—Por el territorio de Nuevo México, *José Rafael Alarid*.—*Manuel de Viya y Cosío*, diputado por el Estado de Veracruz, secretario.—*Epigmenio de la Piedra*, diputado por México, secretario.—*José María Castro*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Juan Jose Romero*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como Ley fundamental de la nación. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y

circule.—México, a 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, presidente.—*Nicolás Bravo*.—*Miguel Domínguez*.—A don Juan Guzmán.

Y lo comunico a V. de orden de S.A.S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años.—México, 4 de octubre de 1824.—*Juan Guzman*.

OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PODER JUDICIAL:

TITULO IV

Del supremo poder ejecutivo de la federación

SECCION SEGUNDA

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1° de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen prontos a entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá a pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente o vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán, respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente según el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente según los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION CUARTA

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

VIII. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo

de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

SECCION QUINTA

Del consejo de gobierno

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

VII. Nombrar dos individuos para que, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo según el artículo 97.